

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-040/2016

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL MONTOYA ZAMORA

SECRETARIOS: GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN, KAREN FLORES MACIEL, ELDA AILED BACA AGUIRRE Y TOMÁS ERNESTO SOTO ÁVILA

Victoria de Durango, Durango, a ocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente **TE-JE-040/2016**, relativo al medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de César Martínez González y Raymundo Hernández Ibarra, quienes se ostentan como Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, en contra de la Sesión Extraordinaria Número Cuatro, celebrada el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango; así como del Acuerdo Número Tres, aprobado en dicha sesión, relativo a la declaratoria de los aspirantes a candidatos independientes que tienen derecho a solicitar su registro a los cargos de elección popular para integrar el Ayuntamiento de Lerdo, Durango; de igual forma, controvierte la notificación realizada el veinte de marzo de dos mil dieciséis, respecto de la convocatoria a la sesión de referencia.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. De las constancias de autos, se desprende que el pasado veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, celebró la Sesión Extraordinaria Número Cuatro. En dicha sesión, se aprobó el Acuerdo Número Tres por el cual se emitió declaratoria de los aspirantes a candidatos independientes que tienen derecho a solicitar su registro como candidatos.

2. Interposición de Juicio Electoral. El veinticinco de marzo siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de quienes se ostentan como sus representantes -propietario y suplente- ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, presentó escrito de demanda de Juicio Electoral ante dicho órgano, en contra de la Sesión Extraordinaria Número Cuatro, celebrada el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango; así como del Acuerdo Número Tres, aprobado en dicha sesión, relativo a la declaratoria de los aspirantes a candidatos independientes que tienen derecho a solicitar su registro a los cargos de elección popular para integrar el Ayuntamiento de Lerdo, Durango; de igual forma, controvierte la notificación realizada el veinte de marzo de dos mil dieciséis, respecto de la convocatoria a la sesión de referencia.

3. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

4. Tercero interesado. Mediante razón de fecha veintinueve de marzo, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, dio cuenta de que compareció como tercero interesado, el ciudadano Fernando Ulises Adame de León.

Sin embargo, se advierte de las constancias de autos, que el escrito signado por Fernando Ulises Adame de León -el que obra en original a fojas 000090 a la 000099-, a su vez, ostentándose como representante de Jonathan González Hernández, Jaime del Toro Batres, Noel García Martínez y Martha Leticia Mendoza Martínez, también en su calidad de terceros interesados, fue presentado ante la responsable fuera del plazo en que fue publicitado el medio de impugnación.

Lo anterior, pues a foja 000099 del presente expediente, se advierte el acuse de recepción por parte de la autoridad responsable, y en éste se observa que el escrito de mérito fue recibido el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, a las veinte horas con treinta y tres minutos; mientras que el plazo de publicación, según las razones correspondientes remitidas por la responsable, comprendió de las catorce horas con treinta minutos del día veintiséis de marzo, a las catorce horas con treinta minutos del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

5. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del Juicio Electoral en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

6. Turno a ponencia. En misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JE-040/2016, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho proveído se cumplimentó el mismo día.

7. Radicación y requerimiento. El treinta y uno de marzo, se radicó el Juicio de mérito, y se requirió a la responsable diversa información, indispensable para la sustanciación y resolución del medio de impugnación. Con fecha uno de abril, la autoridad responsable remitió a este Tribunal, dicha información.

8. Admisión y cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor dictó acuerdo por el cual se agregó la documentación remitida por la responsable, se admitió el Juicio Electoral en comento, y se ordenó el cierre de instrucción, así como la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Sesión Extraordinaria Número Cuatro, celebrada el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango; así como del Acuerdo Número Tres, aprobado en dicha sesión, relativo a la declaratoria de los aspirantes a candidatos independientes que tienen derecho a solicitar su registro a los cargos de elección popular para integrar el Ayuntamiento de Lerdo, Durango; de igual forma, controvierte la notificación realizada el veinte de marzo de dos mil dieciséis, respecto de la convocatoria a la sesión de referencia.

SEGUNDO. Tercero interesado. Tal y como se narró en los antecedentes, mediante razón de fecha veintinueve de marzo, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, dio cuenta de que compareció como tercero interesado, el ciudadano Fernando Ulises Adame de León.

Sin embargo, se advierte de las constancias de autos, que el escrito signado por Fernando Ulises Adame de León -el que obra en original a fojas 000090 a la 000099-, a su vez, ostentándose como representante de Jonathan González Hernández, Jaime del Toro Batres, Noel García

Martínez y Martha Leticia Mendoza Martínez, también en su calidad de terceros interesados, fue presentado ante la responsable fuera del plazo en que fue publicitado el medio de impugnación.

Lo anterior, pues a foja 000099 del presente expediente, se advierte el acuse de recepción por parte de la autoridad responsable, y en éste se observa que el escrito de mérito fue recibido el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, a las veinte horas con treinta y tres minutos; mientras que el plazo de publicitación, según las razones correspondientes, remitidas por la responsable, comprendió de las catorce horas con treinta minutos del día veintiséis de marzo, a las catorce horas con treinta minutos del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

Por consiguiente, en el presente Juicio, con fundamento en el artículo 18, numeral 1, fracción II, y numerales 4 y 5, de la Ley Adjetiva Electoral local, no ha lugar a tener por presentado el escrito de tercero interesado, signado por Fernando Ulises Adame de León, en su calidad de aspirante a candidato independiente en el actual proceso electoral local, así como en representación de los ciudadanos Jonathan González Hernández, Jaime del Toro Batres, Noel García Martínez y Martha Leticia Mendoza Martínez, pues el mismo no fue presentado con oportunidad.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia; y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en base a lo siguiente:

a. Forma. El Juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de los representantes legítimos del partido accionante.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en la Sesión Extraordinaria Número Cuatro, celebrada el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango; así como el Acuerdo Número Tres, aprobado en dicha sesión; de igual forma, controvierte la notificación realizada el veinte de marzo de dos mil dieciséis, respecto de la convocatoria a la sesión de referencia. En tal virtud, el medio de impugnación fue presentado ante la responsable con fecha veinticinco de marzo de esta anualidad, por lo que se surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación. Son partes en el procedimiento: el instituto político actor Partido Revolucionario Institucional, por conducto de César

Martínez González y Raymundo Hernández Ibarra, quienes se ostentan como Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango; de conformidad con los artículos 13, numeral 1, fracción I, y 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

La autoridad responsable, lo es el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, según lo establece el artículo 13, numeral 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

d. Personería. La personería del partido actor, al interponer el presente Juicio, se tiene por acreditada, toda vez que comparece a través de César Martínez González y Raymundo Hernández Ibarra, quienes se ostentan como Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango; y tal carácter les es reconocido por la responsable en su informe justificado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

QUINTO. Síntesis de agravios y fijación de la *litis*. Del escrito de demanda, se desprenden, sustancialmente, los siguientes motivos de disenso:¹

En primer lugar, el actor se agravia del Acuerdo Número Tres, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, el pasado veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, por el cual se emitió *declaratoria de los aspirantes a candidatos independientes que tienen derecho a solicitar su registro como candidatos* -entre éstos, el ciudadano Fernando Ulises Adame de León-.

Ello en tanto que, según lo manifiesta el partido enjuiciante, la responsable viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 292 y 312

¹AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.
Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.
Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, pues aduce que el ciudadano Fernando Ulises Adame de León, incumple con los requisitos de elegibilidad para ser registrado como candidato, dado que manifiesta el actor, que dicho ciudadano solicitó su baja para dejar de ser miembro del consejo político del Partido Revolucionario Institucional, el pasado veintiocho de septiembre de dos mil trece, y en tal virtud, no han transcurrido los tres años que establece la fracción III, numeral 2, del artículo 292 de la Ley Sustantiva Electoral local; con independencia de que actualmente -afirma el promovente- el ciudadano de mérito sigue siendo afiliado de dicho partido político.

En ese tenor, aduce el actor que tales circunstancias no fueron tomadas en cuenta por la responsable, al autorizar -con la emisión del acuerdo impugnado- la solicitud de registro presentada por Fernando Ulises Adame de León. A su vez, manifiesta el promovente, que la responsable debió percatarse de tal incumplimiento, previo a aprobar el acuerdo de mérito.

De igual forma, del apartado de hechos del escrito de demanda, se desprende una serie de señalamientos realizados por el partido actor, dirigidos a cuestionar la elegibilidad de tres miembros de la planilla de aspirantes -que a decir del promovente, encabeza el ciudadano Fernando Ulises Adame de León- a ocupar cargos de regidores en el Ayuntamiento de Lerdo, Durango.

También manifiesta el enjuiciante que le causa agravio el Acuerdo Número Tres de mérito, aduciendo que se valida a Fernando Ulises Adame de León a solicitar su registro con su respectiva fórmula, relativo a síndico y planilla competente a regidores, sin que se haya determinado por el registro de electores del Instituto Nacional Electoral, por lo que no se encuentra completo el procedimiento, violentándose en perjuicio del partido actor, el principio constitucional de debido proceso y lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucional, así como la violación de los artículos 104 y 108 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Durango, y el artículo 24 del Reglamento de los Consejos Municipales Electorales.

Por otro lado, el actor se agravia de que la responsable violó en su perjuicio lo dispuesto por el Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pues aduce que la autoridad indebidamente le notificó el escrito de fecha veinte de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual se le convocó a la Sesión Extraordinaria Número Cuatro a celebrarse el día veintiuno de dicho mes y año.

Lo anterior, en tanto que –a decir del enjuiciante- no se le acompañaron los documentos y anexos relativos a los asuntos a tratar en el orden del día de la sesión de referencia, por lo que no tuvo la oportunidad de conocer tales asuntos con la debida oportunidad, ya que de acuerdo con el Reglamento en mención, la notificación de la convocatoria debe realizarse veinticuatro horas antes de la sesión extraordinaria de que se trate, y a la misma debe acompañarse íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis del asunto a discutir.

Esta Sala Colegiada considera pertinente dejar en claro que, si bien el partido enjuiciante señala en su ocurso la impugnación del Acuerdo Número Tres aprobado en Sesión Extraordinaria Número Cuatro del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango; así como también señala controvertir la sesión misma y el acta levantada con tal motivo (en relación a la materialización -en concreto- de la aprobación del punto 6 del orden del día respectivo), se advierte que los agravios hechos valer por el promovente, por lo que toca al fondo de su impugnación, se encuentran dirigidos a controvertir directamente el Acuerdo citado; y que, por otro lado, controvierte cuestiones de formalidad, en lo que toca a la indebida notificación de la convocatoria a la sesión referida, al manifestar que no se le acompañaron los documentos anexos, respecto de los puntos del día a discutir en la misma, alegando que no tuvo conocimiento de ellos con la antelación debida.

En consecuencia, la *litis* en el presente Juicio, se circunscribe a determinar la constitucionalidad y legalidad, por un lado, de la aprobación del Acuerdo Número Tres en Sesión Extraordinaria Número Cuatro del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango; y por otro, a determinar si, efectivamente, la responsable incurrió en violaciones de formalidad, respecto de la remisión de los documentos anexos a la convocatoria aludida, con la debida antelación a la sesión de referencia.

En ese tenor, de resultar fundados los agravios, esta Sala proveerá sobre los efectos que estime conducentes. De lo contrario, de ser inoperantes o infundados los disensos formulados, se determinará confirmar la constitucionalidad y legalidad de la materia de impugnación.

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, este no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción²) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en el presente apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por esta, en dicho documento.

²INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por el partido actor, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por el enjuiciante, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente³, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio correspondiente.

De la síntesis de agravios expuesta en el considerando que antecede, se desprenden dos bloques de estudio, a los cuales se avocará este órgano jurisdiccional. El bloque 1, que tiene que ver, en primer lugar, con los motivos de disenso dirigidos a combatir el Acuerdo Número Tres, derivado del cuestionamiento de la elegibilidad del aspirante Fernando Ulises Adame de León, así como el señalamiento que el actor realiza sobre diversos miembros de su planilla; y en segundo lugar, las manifestaciones del enjuiciante relativas a que se validó a Fernando Ulises Adame de León para solicitar su registro como candidato independiente, sin que se haya determinado por el registro de electores del Instituto Nacional Electoral, encontrándose incompleto el procedimiento.

El bloque 2, se circunscribirá a analizar las cuestiones de formalidad, en lo que toca a la indebida notificación de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Número Cuatro del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, al manifestar el actor que no se le acompañaron los documentos anexos, respecto de los puntos del día a discutir en la misma, alegando que no tuvo conocimiento de ellos con la antelación debida.

³ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

Por lo que corresponde a los motivos de disenso del bloque 1, esta Sala Colegiada considera que devienen **inoperantes**. Ello, por las razones siguientes:

El partido enjuiciante parte de una premisa inexacta al señalar que, con la aprobación del Acuerdo impugnado el pasado veintiuno de marzo, el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, pasó por alto los requisitos establecidos en los artículos 292, numeral 2, fracción III, y 312, numeral 1, fracción II, inciso g), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En primer término, resulta conveniente transcribir las porciones normativas aludidas:

Artículo 292.

1. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución, la Constitución Local y en la presente Ley.

2. Quien pretenda registrarse como candidato independiente, además de los requisitos de elegibilidad correspondientes al cargo por el que desea postularse, deberá satisfacer los siguientes:

I. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación;

II. No haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, y

III. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.

(...)

Artículo 312.

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

(...)

g) manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o

su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

(...)

En el caso, de las constancias que obran en autos, es claro que Fernando Ulises Adame de León, una vez emitido el Acuerdo Número Tres, siguió conservando la calidad de **aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente del Ayuntamiento de Lerdo, Durango**, que ya tenía previo a la aprobación del mismo; pues de conformidad con los antecedentes del Acuerdo de mérito –el que consta en copia certificada a fojas 000079 a la 000085 del presente expediente– el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el ciudadano referido compareció a presentar la solicitud para registrarse como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Lerdo, Durango; y el pasado ocho de febrero, en Sesión Extraordinaria Número Dos, el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, emitió Acuerdo Número Dos por el que se aprobó la solicitud de registro de aspirante a candidato independiente para el cargo aludido.

De autos se desprende que el Acuerdo Número Tres emitido por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, el pasado veintiuno de marzo, se trata de una determinación que corresponde a una *etapa intermedia* –por así calificarla– entre la calidad de aspirante –lograda ya por el ciudadano Fernando Ulises Adame de León– y el registro definitivo de los candidatos independientes a los cargos de elección popular del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, mismo que debe aprobar la responsable en el plazo legal correspondiente.

Del análisis del contenido del Acuerdo de referencia, se desprende que el mismo tuvo como pretensión dar cuenta del número de cédulas de apoyo ciudadano que, de manera concreta, el ciudadano Fernando Ulises Adame de León, recabó durante el plazo determinado para su obtención; haciendo hincapié la autoridad responsable de que, lo asentado en el Acuerdo respectivo no exime a la misma de verificar, una vez realizada la

captura de los datos de los formatos, que no existan inconsistencias en los registros respectivos.

De igual forma, se advierte que en el considerando X del Acuerdo objeto de la presente controversia, la responsable dejó en claro que dicho Acuerdo no implicaba la emisión de un juicio anticipado respecto de la procedencia del apoyo ciudadano recabado “y mucho menos sobre el registro definitivo de aspirantes independientes al cargo de Ayuntamiento”; estimando el Consejo Municipal Electoral de mérito, que lo conducente era emitir, a través de dicha determinación, una declaratoria a efecto de establecer el derecho de los aspirantes que deseen presentar solicitud de registro para los cargos de elección popular que correspondan; y en ese tenor, se dio cuenta, con el Acuerdo Número Tres, que el ciudadano Fernando Ulises Adame de León, obtuvo constancia de aspirante y presentó cédulas de apoyo ciudadano que “indican preliminarmente que dicho aspirante realizó actos tendentes con ese fin, lo que le brinda la posibilidad de ser considerado en su momento, como candidato independiente como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lerdo”.

A las constancias de autos, aludidas con anterioridad, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Con la finalidad de tener aún más claro el panorama en el que se desarrollan las figuras “aspirante a una candidatura independiente” y “candidato independiente”, es menester hacer alusión a su conceptualización y contextualización:

En primer lugar, analicemos la figura de “aspirante a una candidatura independiente”. La palabra *aspiración*, según la Real Academia Española, se entiende –en una de sus acepciones- como la acción o efecto de pretender o desear algún empleo, dignidad u otra cosa. Por

otra parte, el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango señala que un *aspirante* es el ciudadano que de manera individual, en fórmula o como integrante de una fórmula, ha notificado al Instituto su intención de obtener su registro como candidato independiente propietario o suplente, para participar en las elecciones a cargos de elección popular en el estado de Durango y le fue reconocido dicho carácter. En el caso, Fernando Ulises Adame de León, como ya se dijo, encuadra en la hipótesis contenida en la acepción de mérito, por lo que toca a su calidad de aspirar a una candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal de Lerdo, Durango.

Misma conceptualización y contextualización opera en tratándose de los miembros de la planilla que, en su caso, y encabezada por el ciudadano de referencia, se pueda llegar a registrar en su momento oportuno.

Se destaca, respecto de los demás miembros de la planilla que, en su momento, pueda llegar a registrarse junto con el ciudadano Fernando Ulises Adame de León, que en el Acuerdo de mérito la autoridad responsable únicamente dispuso lo siguiente –a fojas 000083 y 000084 de los autos del Juicio que nos ocupa-:

(...)

En consecuencia, debe considerarse que el apoyo ciudadano recabado y presentado por el Ciudadano Fernando Ulises Adame de León, repercute para los efectos de la integración tanto de la fórmula como de la planilla que en su caso y en su momento se pueda presentar para los efectos del registro de los candidatos y candidatas, que de manera independiente se pretendan registrar para los señalados cargos de elección popular bajo la Asociación Civil “LE TOCA A LERDO”, y respaldo ciudadano presentados por el mencionado aspirante a candidato independiente Fernando Ulises Adame de León.

(...)

ACUERDO

PRIMERO: Se emite la declaratoria a favor del Ciudadano Fernando Ulises Adame de León a efecto de que solicite, con su respectiva fórmula, Síndico y planilla completa de Regidores, su registro en calidad de candidato independiente a Presidente Municipal del municipio de Lerdo del estado de Durango. Esto dentro del periodo comprendido del 22 al 29 de marzo del 2016.

(...)

Ahora bien, de acuerdo con el Reglamento aludido, un *candidato independiente* en el ámbito que corresponde a los cargos de elección popular para integrar ayuntamientos, es el ciudadano que ha obtenido su registro como tal, por parte del consejo municipal respectivo.

En la especie, y en virtud de lo expuesto, claro está que Fernando Ulises Adame de León, derivado de la emisión del Acuerdo controvertido, seguía teniendo la calidad de aspirante; ello, en tanto que, por virtud de dicho Acuerdo, **no obtuvo su registro como candidato independiente** por parte del citado Consejo Municipal Electoral.

Lo anterior, pues la declaratoria realizada mediante el Acuerdo controvertido y el pronunciamiento que la autoridad administrativa electoral municipal llevará a cabo -en definitiva- sobre el registro de candidatos independientes, constituyen determinaciones diversas entre sí.

Ello es así, dado que, el haber sido considerado el ciudadano Fernando Ulises Adame de León, en su calidad de aspirante a una candidatura independiente, como uno de los ciudadanos con derecho a solicitar su registro como candidato independiente al cargo por el cual manifestó -en su momento- la intención de postularse como tal, no significa que el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, le haya otorgado el registro como candidato independiente, dado que tal determinación corresponde a una etapa diversa a la que fue abordada con la aprobación del Acuerdo impugnado; pues el registro definitivo de candidatos independientes a los cargos de elección popular del Ayuntamiento de Lerdo, es de realización próxima y subsecuente a la determinación emitida mediante el Acuerdo de referencia, ya que el calendario electoral señala como plazo para revisar expedientes y celebrar sesión de los consejos municipales para el registro de las candidaturas de integrantes de ayuntamientos, el comprendido del treinta de marzo al cuatro de abril de dos mil dieciséis⁴.

⁴ Dicha información se hace constar en el cronograma aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el cual se encuentra a

Así pues, en la especie, tenemos que los requisitos de elegibilidad a que se refiere el actor, serán susceptibles de analizarse por la autoridad electoral correspondiente, en un primer momento y en el plazo correspondiente, una vez que proceda la etapa de aprobación del registro como aspirante a Candidato Independiente; y la determinación que emita la responsable al respecto, podrá ser impugnada por el partido enjuiciante, si considera que la autoridad pasó por alto tales requisitos de elegibilidad.

Cabe destacar, que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que existen dos momentos para analizar la elegibilidad de los candidatos: el primero -como ya se dijo- se lleva a cabo cuando se realiza el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; el segundo, cuando se califica la elección.

Lo anterior ha quedado establecido en la Jurisprudencia Electoral 11/97 de rubro y texto siguientes:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron

disposición para su consulta, en el portal oficial de internet de dicho órgano, invocándose en el presente asunto como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral local.

el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

En esa tesitura, de acoger la pretensión del partido enjuiciante y analizar si el aspirante a candidato Fernando Ulises Adame de León, así como los ciudadanos que, en todo caso, integren su planilla, cumplen con los requisitos de elegibilidad, de los que se inconforma el actor, daría lugar a que hubiese tres oportunidades para realizarlo.

Por lo tanto, en la especie, y como aspirante a candidato, el ciudadano de referencia corre bajo su propio riesgo el hecho de que, en el momento oportuno y una vez reunido el apoyo ciudadano que requiere para ser registrado como candidato independiente, sea revisado por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, si éste cumple con los requisitos de elegibilidad. Lo mismo ocurrirá en cada caso particular, respecto a los miembros que conforman la planilla que el ciudadano referido, en todo caso, encabece.

De tal suerte que, una vez analizados dichos requisitos por la autoridad administrativa electoral municipal, en la etapa correspondiente; o bien, una vez que se haya acudido a la instancia jurisdiccional -en el momento procesal oportuno- por quien estime contraria a derecho la determinación que llegue a emitir la autoridad al respecto, se harán efectivas las consecuencias correspondientes en el caso de no cumplir con las exigencias requeridas por el artículo 292, numeral 2, fracción III, así como las contempladas en el diverso 312, numeral 1, fracción I, inciso g), ambas disposiciones, contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Es por ello que se considera **inoperante** el agravio en estudio. Dado que, se insiste, el momento procesal oportuno para cuestionar la elegibilidad del ahora aspirante a candidato independiente -lo mismo, en cuanto a las alegaciones de inelegibilidad de otros miembros de la planilla que éste encabece- será cuando éste obtenga su registro como candidato independiente; o bien, en caso de verse favorecido con la mayoría de los

sufragios en la elección, al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Consecuentemente, se considera que no es posible acoger la pretensión del partido actor, de cuestionar la elegibilidad de Fernando Ulises Adame de León y, en todo caso, de otros miembros de su planilla, pues no es el momento oportuno para llevarlo a cabo; lo anterior es así, pues se estima que el actor ha partido de una premisa falsa e incorrecta, dado que la autoridad municipal electoral competente, a la fecha de la interposición del medio de impugnación, no se ha pronunciado sobre el registro de candidatos correspondiente, máxime que ésa no fue la materia sobre la que versó la declaratoria emitida a través del Acuerdo controvertido.

Para decretar la inoperancia del agravio, sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia de clave 2001825. 2a./J. 108/2012 (10a.), que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Por todo lo anterior, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer, de conformidad con la normativa electoral, en el momento oportuno.

Ahora bien, se analizarán los disensos inherentes a que con el Acuerdo Número Tres de mérito, se valida a Fernando Ulises Adame de León a

solicitar su registro con su respectiva fórmula, relativo a síndico y planilla competente a regidores, sin que se haya determinado por el registro de electores del Instituto Nacional Electoral; y que en virtud de ello, al no encontrarse completo el procedimiento respectivo, se viola en perjuicio del partido actor, el principio constitucional de debido proceso y lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucional, así como la violación de los artículos 104 y 108 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y el artículo 24 del Reglamento de los Consejos Municipales Electorales.

Dichos motivos de disenso también resultan **inoperantes**, por lo que a continuación se expone:

No pasa desapercibido para este Tribunal que el partido promovente, al plantear el agravio a estudio, realiza una manifestación lisa y llana, es decir, no expone razonamiento lógico-jurídico alguno por el cual exponga a este órgano jurisdiccional, el por qué considera que la responsable incurrió en ilegalidad e inconstitucionalidad en su actuar; pues únicamente se limita a afirmar, de forma genérica, que la validación de Fernando Ulises Adame de León para que solicite su registro como independiente, no se determinó por el registro de electores del Instituto Nacional Electoral; y que en virtud de ello, no se encuentra completo el procedimiento respectivo. Por lo tanto, de dichas manifestaciones, no se advierte por este Tribunal, un verdadero motivo de disenso, en relación al acto impugnado.

Sirve de apoyo, lo dispuesto por la Jurisprudencia de clave XV.2o. J/8, que se inserta enseguida:

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS.

Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.

Además, de la revisión que se hizo del contenido del Acuerdo Número Tres impugnado, se advierte –a foja 000082- que en el mismo, dentro del considerando VIII, se establece que “Por lo que una vez que se cuente con el resultado de la evaluación efectuada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se tendrán los elementos necesarios para emitir dictamen con respecto a la procedencia del porcentaje de apoyo ciudadano requerido”; lo anterior, respecto de la declaratoria que la responsable emitió respecto al aspirante Fernando Ulises Adame de León.

De ahí que se estime que el partido actor haya tomado dicha premisa para formular el disenso que se estudia; sin embargo, de la correlación que hace este Tribunal de dicha transcripción, respecto del propósito del Acuerdo controvertido, no se encuentra que se configure perjuicio alguno en la esfera de derechos del partido enjuiciante. Por lo antes argumentado, es que se considera dicho agravio también como **inoperante**.

Por otro lado, en lo que respecta al bloque 2 de agravios, el actor se duele de que la responsable violó en su perjuicio lo dispuesto por el Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pues aduce que la autoridad indebidamente le notificó el escrito de fecha veinte de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual se le convocó a la Sesión Extraordinaria Número Cuatro a celebrarse el día veintiuno de dicho mes y año.

Lo anterior, en tanto que –a decir del enjuiciante- no se le acompañaron los documentos y anexos relativos a los asuntos a tratar en el orden del día de la sesión de referencia, por lo que no tuvo la oportunidad de conocer tales asuntos con la debida oportunidad, ya que de acuerdo con el Reglamento en mención, la notificación de la convocatoria debe realizarse veinticuatro horas antes de la sesión extraordinaria de que se trate, y a la misma debe acompañarse íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis del asunto a discutir.

Este órgano jurisdiccional, considera que el agravio es **parcialmente fundado**, por los siguientes razonamientos:

La autoridad responsable, en el caso particular, el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, se encuentra obligada a sujetar su actuación a los principios rectores en materia electoral, procurando, en todo momento, las condiciones que resulten más favorables a los sujetos que participan en el actual proceso electoral local; lo anterior, con la finalidad de que estos últimos –entre los que se encuentra el partido político promovente- tengan efectivo acceso a sus derechos, obligaciones y prerrogativas correspondientes.

En tratándose de las sesiones que lleven a cabo los consejos municipales electorales, dichas autoridades deben observar las reglas contenidas en el Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dado que constituye el cuerpo legal que tiene como objetivo reglamentar todo lo relativo a su organización y funcionamiento, así como regular la actuación de los consejeros integrantes de tales órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local, en el ámbito de su competencia.

Según lo dispone el Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el artículo 18, numeral 2, tratándose de la celebración de sesiones extraordinarias, la convocatoria respectiva deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, salvo aquellos casos que el Presidente del Consejo correspondiente considere de extrema urgencia o gravedad, en los que podrá convocar a sesión urgente fuera del plazo señalado, e incluso no es necesario la expedición de convocatoria escrita.

En el artículo 19, numerales 1 y 2, ordenamiento jurídico de referencia, también se establece que, a la convocatoria a una sesión –ordinaria,

extraordinaria o especial- se debe acompañar íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión correspondiente, a fin de que los integrantes del consejo municipal respectivo –por supuesto, se encuentran incluidos los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados- cuenten con la información suficiente y oportuna con la debida antelación.

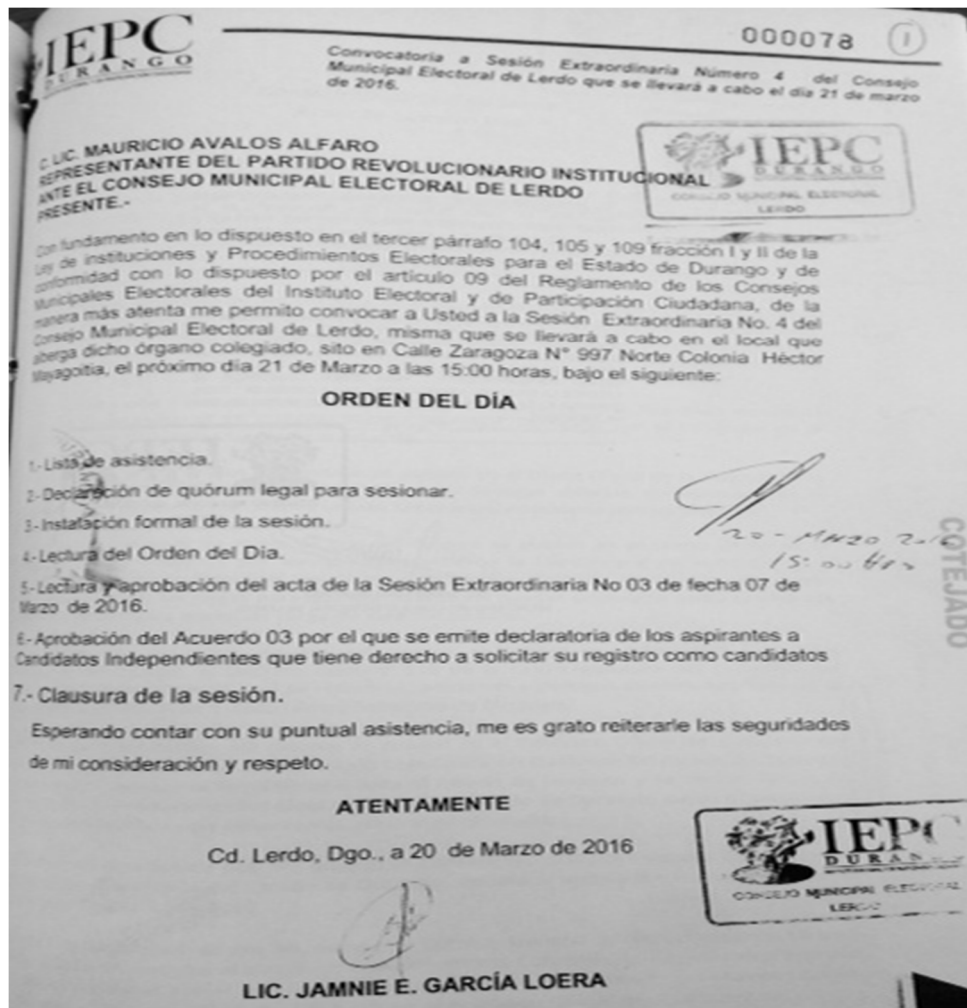
Con el objeto de que la convocatoria a una sesión, así como el respectivo orden del día y documentación anexa necesaria para el análisis de los puntos a tratar, sean difundidos entre los integrantes del órgano electoral municipal con la antelación suficiente, señala el Reglamento aludido en el numeral 2 de artículo en mención, que las diversas instancias técnicas o direcciones responsables de los asuntos agendados para sesión, deberán remitir la documentación necesaria –preferentemente en medios digitales o electrónicos- al Secretario del consejo, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la expedición de la convocatoria.

En el supuesto de que se celebre una sesión de carácter urgente, la porción normativa en cita dispone que la documentación anexa a la convocatoria deberá ser proporcionada, a la brevedad posible, al Secretario del consejo, con la finalidad de preparar su distribución a los integrantes del órgano municipal respectivo.

Luego, el artículo 20 del ordenamiento de referencia, prevé aquellas circunstancias en que -derivado de los altos volúmenes de la documentación- no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, éstos se pondrán a disposición de los integrantes del consejo a partir de la fecha de emisión de la convocatoria para que puedan ser consultados en el área encargada de su resguardo, mismo que se señalará en la propia convocatoria.

En lo atinente al agravio que nos ocupa, el promovente alude que en la convocatoria notificada el veinte de marzo del presente año, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria Número Cuatro del Consejo Municipal de

Lerdo, Durango, no se le acompañó a dicho curso, aquellos documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a desarrollar en la sesión de referencia. Consta en autos -a foja 000078- la copia certificada de la convocatoria referida con el acuse de recepción correspondiente, advirtiéndose el orden del día para la sesión de mérito, tal y como se puede observar con la siguiente imagen inserta:



Derivado del análisis minucioso a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, este Tribunal advierte que la responsable, en la especie, no circunscribió su actuar en los supuestos establecidos en las hipótesis normativas descritas párrafos atrás.

Lo anterior, dado que se observa que la responsable no le remitió al partido actor, **de manera íntegra y con la anticipación debida**, los documentos y anexos inherentes a los puntos del orden del día para la Sesión Extraordinaria Número Cuatro, necesarios para su análisis y discusión; pues la autoridad, de manera concreta, no le corrió traslado al actor al momento de notificarle la convocatoria respectiva, con la

documentación anexa inherente al punto seis del orden del día, relativo a la aprobación del Acuerdo Número Tres, *por el que se emite declaratoria de los aspirantes candidatos independientes que tienen derecho a solicitar su registro como candidatos.*

Ello es así, en virtud de lo siguiente:

En primer término, de la revisión a la copia certificada de la constancia en la que obra el acuse de la convocatoria notificada al partido promovente –la que consta a foja 000078 del presente expediente-, tan sólo se observa del contenido textual, que la autoridad le informó al representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, que se le convocaba a la Sesión referida a llevarse a cabo en la fecha, hora y domicilio ahí mismos señalados; adjuntándole en la misma convocatoria, el orden del día correspondiente.

Sin embargo, de dicha constancia, no se advierte texto alguno relacionado con la remisión de documentos y/o anexos necesarios para la discusión de los puntos a tratar, aunado a que, del acuse de recepción únicamente se observa la fecha, hora y rúbrica ilegible de quien recibió la convocatoria aludida; es decir, no se aprecia que el destinatario haya dejado constancia de la entrega y recepción de la documentación necesaria para el análisis de los puntos a tratar en la Sesión Extraordinaria Número Cuatro del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, a celebrarse el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.

Ahora bien, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado –el cual obra a foja 000066, sin formar parte de la litis y únicamente puede generar una presunción-, al respecto, manifestó lo siguiente:

(...)

(...) en lo que refiere a la notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria número cuatro, cabe destacar por su importancia que la circulación de los acuerdos tomados por este consejo municipal es solo para efectos de obviar su lectura, y en el caso concreto en la sesión extraordinaria en comento se dio lectura íntegra del contenido del acuerdo número tres para hacer del

conocimientos de todos y cada uno de los miembros de este Consejo Municipal Electoral, en este sentido no se violentó por parte de esta autoridad los derechos del quejoso por lo que sostenemos la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

(...)

Derivado del requerimiento de fecha treinta y uno de marzo del año que transcurre, formulado a la autoridad responsable por el Magistrado Instructor, la misma informó que “no fue posible entregarle, al representante Partido Revolucionario Institucional, al momento de la notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria número cuatro, el acuerdo número 3, y se le dio entrega del mismo hasta el día 21 de marzo del año en curso, sin embargo se le dio cabal lectura en la sesión en comento a todo el contenido de dicho acuerdo”.

Asimismo, la responsable remitió copia certificada de la constancia consistente en razón de notificación personal, signada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, en la que se asienta que el día veinte de marzo de dos mil dieciséis compareció ante el funcionario electoral de referencia, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, al que se le notificó la multicitada convocatoria, corriéndole traslado en dicho acto de la documentación -en medio magnético- relativa al proyecto de acta de la Sesión Extraordinaria Número Tres del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, así como del Acuerdo Número Dos de resolución; de igual forma -de forma impresa- con el oficio número CME/16/12/R-076.

En virtud del requerimiento aludido con anterioridad, la responsable también acompañó un escrito signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, por el cual dicho funcionario manifestó lo siguiente -lo que consta a foja 000129 del presente expediente-:

(...)

(...) me permito manifestar que el suscrito notifique al representante del Partido Revolucionario Institucional el día veinte de marzo del año en curso a las 15:00 horas en las instalaciones del Consejo Municipal de Lerdo (...) y le corrí traslado de los documentos que se iban a ventilar en la sesión en comento, pero sin acompañar el acuerdo número 3 (...) siendo el caso que horas

antes de la celebración de la sesión extraordinaria número 4 es decir ya del día 21 de marzo del mismo año, se le entrego de manera económica sin constar razón o acta al respecto, el acuerdo número 3 de manera impresa, y por esa circunstancia se le dio cabal lectura a todo el documento en la sesión extraordinaria número cuatro (...) si bien es cierto que no se le entrego al Partido Revolucionario Institucional al momento de la notificación de la convocatoria el acuerdo número 3, al dársele cabal lectura a dicho documento en la sesión extraordinaria (...) no se le violento ningún derecho pues al darle lectura integra se le dio oportunidad de imponerse de dicho acuerdo (...)

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional colige que **si bien se puede advertir que la autoridad responsable hizo entrega al partido actor - al momento de notificar la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Número Cuatro, el pasado veinte de marzo- de diversa documentación anexa relacionada con los puntos del orden del día a tratarse en la sesión agendada para el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, lo cierto es, que la misma reconoce que no entregó completa dicha documentación al momento de la notificación de la convocatoria respectiva, dado que manifiesta que fue omisa en entregar la documentación relativa al Acuerdo Número Tres,** cuya aprobación se encontraba listada para dicha sesión, en punto 6 del orden del día; afirmando que tales documentos fueron entregados al enjuiciante -de manera extraoficial- el mismo veintiuno de marzo, horas antes de la celebración de la Sesión Extraordinaria Número Cuatro, justificando su proceder con el hecho de que la documentación que no fue entregada con la debida antelación, fue leída íntegramente en el desarrollo de la sesión de mérito.

A las constancias de autos aludidas en el estudio de este agravio, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En este orden de ideas, para este órgano jurisdiccional es factible concluir que, en la especie, la autoridad responsable, con su proceder, violentó en perjuicio del promovente, los principios de legalidad y de máxima publicidad, dado que, de las constancias de autos, ha quedado

acreditada la omisión por parte del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, de haber acompañado **íntegramente y con la anticipación debida** –tal y como lo establecen los artículos 18, numeral 2, y 19, numerales 1 y 2 del Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango- a la convocatoria realizada al actor, los documentos y/o anexos necesarios para la discusión de los puntos del orden del día listados para la celebración de la Sesión Extraordinaria Número Cuatro, el pasado veintiuno de marzo de la presente anualidad; **pues la autoridad misma reconoce que no acompañó a la convocatoria respectiva, la documentación inherente a la aprobación del Acuerdo Número Tres, punto que estaba contenido en el orden del día de la sesión aludida.**

Con tal proceder de la responsable, se afectó la esfera de derechos del partido recurrente, al no contar éste –en el plazo legal de por lo menos veinticuatro horas previas a la celebración de la sesión respectiva- con la información suficiente y oportuna que le hubiere permitido establecer lo que a su derecho conviniese durante el desarrollo de la sesión, **en lo tocante a la aprobación del Acuerdo Número Tres.**

Consecuentemente, el agravio hecho valer por el enjuiciante, deviene **parcialmente fundado.**

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al haberse desestimado los motivos de disenso desarrollados en el estudio del primer bloque de agravios, y haberse acreditado las violaciones formales aducidas por el partido actor, respecto a la omisión de la responsable, de adjuntar a la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Número Cuatro del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, los documentos y/o anexos necesarios para la discusión del punto número 6 del orden del día correspondiente; y toda vez que, tal y como se argumentó en el estudio del primer bloque, el Acuerdo Número Tres controvertido tiene que ver con una determinación que no impacta en la aprobación definitiva del registro de Fernando Ulises Adame de León, como candidato independiente a Presidente Municipal de Lerdo, Durango, así como de la planilla respectiva, este

Tribunal considera que lo conducente es **confirmar** el Acuerdo Número Tres impugnado, y únicamente ordenar a la autoridad responsable a que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo, haga entrega formal al partido actor -por oficio, y recabando el acuse correspondiente- de la documentación relacionada con el punto número 6 que fue listado en el orden del día a desarrollar en la Sesión Extraordinaria Número Cuatro** del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, verificada el pasado veintiuno de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, es importante resaltar que, derivado de lo expuesto en el considerando que antecede, este órgano jurisdiccional no estima necesario que la Sesión Extraordinaria Número Cuatro del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, sea repuesta, por lo que sigue surtiendo sus efectos legales.

Consecuentemente, también sigue surtiendo efectos el acta levantada con tal motivo. Lo anterior, pues esta Sala Colegiada ha dejado en claro que el Acuerdo citado no corresponde a la aprobación definitiva del registro como candidato independiente del aspirante aludido; y en ese tenor, su impugnación -mediante la interposición del presente Juicio- no constituye el momento idóneo para controvertir la elegibilidad de dicho aspirante, en tanto que éste -con la emisión del acto impugnado- aún no posee la calidad de *candidato*, sino hasta en tanto sea aprobado su registro como tal.

Una vez que la responsable dé cabal cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**; de lo contrario, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Ahora bien, con fundamento en la fracción I, del artículo antes citado de la Ley Adjetiva Electoral local, **se apercibe** al Consejo Municipal

Electoral de Lerdo, Durango, para que, en lo sucesivo, **haga entrega formal, de manera íntegra y con la antelación debida** a los integrantes de dicho consejo -tal y como lo establece el Reglamento de Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango- de la documentación relacionada con los puntos del orden del día a tratar en las sesiones que celebre.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 37 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo Número Tres, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis en Sesión Extraordinaria Número Cuatro, en los términos precisados en los Considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable a que, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la notificación del presente fallo, haga entrega formal al partido actor -por oficio, y recabando el acuse correspondiente- de la documentación relacionada con el punto número 6 que fue listado en el orden del día a desarrollar en la Sesión Extraordinaria Número Cuatro del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango.

TERCERO. Una vez que la responsable dé cabal cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**; de lo contrario, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

CUARTO. Con fundamento en la fracción I, del artículo 34 de la Ley Adjetiva Electoral local, **SE APERCIBE** al Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, para que, en lo sucesivo, **haga entrega formal, de manera íntegra y con la antelación debida** a los integrantes de dicho consejo, de la documentación relacionada con los puntos del orden del día a tratar en las sesiones que celebre.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al ciudadano Fernando Ulises Adame de León, en el domicilio señalado en sus respectivas promociones; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier; que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el ocho de abril dos mil dieciséis, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.- - - - -

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA
GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**